

CAPÍTULO VII

ORIGEN Y DESARROLLO DEL AMPARO

| | |
|---|-----|
| I. Introducción | 115 |
| II. Antecedentes coloniales | 115 |
| III. El juicio sumarísimo de amparo | 122 |
| IV. Supremo Poder Conservador | 128 |
| V. El reclamo constitucional | 130 |

CAPÍTULO VII

ORIGEN Y DESARROLLO DEL AMPARO

I. INTRODUCCIÓN

Para nadie resulta extraño que cuando se habla del Poder Judicial Federal haya que hacer referencia al juicio de amparo mexicano y, por ende, se destaque su complejidad procesal y la dificultad para entender tan importante y trascendente institución, por ello no hemos querido concluir este modesto trabajo histórico acerca de nuestro máximo tribunal sin dar una noticia, aunque sea breve, del origen y primer desarrollo del amparo, que es lo que vamos a tratar de hacer a continuación.

En primer lugar, abordaremos el nacimiento de tan importante institución jurídica y, posteriormente, nos ocuparemos del amparo casación o judicial, ya que fue el que marcó el desarrollo de nuestra máxima institución procesal dentro del siglo XIX.

Para concluir estas líneas introductorias queremos señalar que la complejidad procesal de nuestro amparo se debe precisamente a su evolución histórica, de ahí que resulte fundamental el análisis histórico jurídico de tan importante institución, pues, además, si omitimos tal estudio, difícilmente lo podremos comprender en toda su amplitud; de ahí nuestro interés, a través del presente trabajo, de analizar, someramente, el origen y evolución del amparo-casación, pues sabemos que con ello, entenderemos mejor a nuestra Suprema Corte en el siglo pasado.

II. ANTECEDENTES COLONIALES

Señalar antecedentes históricos del juicio de amparo mexicano no resulta nada fácil, sobre todo al tratar de demostrar la relación causa-efecto de los mismos, de tal suerte que nos situaremos en

el peligro inminente de considerar a cualquier institución protectora de los derechos subjetivos como un antecedente claro de nuestro amparo.

Por otro lado, no olvidemos la naturaleza jurídica propia del amparo, que no es otra que la de una garantía constitucional, en su sentido técnico, de tal suerte que cuando hablemos del moderno juicio de amparo siempre tendremos que presuponer la existencia de un orden constitucional, y en México la primera Constitución que rigió la vida de este país fue la de Cádiz de 1812, promulgada en México el 30 de septiembre de ese mismo año; antes de ello desconocíamos el régimen constitucional moderno. Por ello, los antecedentes coloniales del juicio de amparo mexicano son más bien antecedentes lejanos.

En nuestra modesta opinión, los antecedentes nacionales directos son tres: el Supremo Poder Conservador, el reclamo constitucional y el juicio sumarísimo de amparo. Las demás instituciones, sobre todo coloniales, cuando más, sólo pueden ser consideradas antecedentes nacionales remotos, pues de lo contrario caeríamos en el error, antes apuntado, de pensar que cualquier instrumento protector de derechos subjetivos es un antecedente directo del amparo mexicano, sin considerar siquiera la existencia de un nexo de causalidad entre ambos.

Pasemos revista brevemente a estos supuestos antecedentes coloniales de nuestro moderno juicio de amparo.

Para no negar rotundamente cualquier relación —pues ciertamente algo tuvieron que ver con nuestro amparo—, los calificamos como “antecedentes nacionales remotos”. Para ello nos basaremos en los trabajos de cuatro distinguidos pensadores mexicanos: Toribio Esquivel Obregón, Felipe Tena Ramírez, Alfonso Noriega Cantú y Andrés Lira González.

a) Con la vehemencia que le era característica a don Toribio Esquivel Obregón,⁵¹ en su benemérito tratado de historia del derecho mexicano, nos propone dos antecedentes a nuestro moderno

51 Cfr. “Presentación” del libro de Toribio Esquivel Obregón, *Prolegómenos de la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1980, pp. 7-11.

amparo,⁵² el primero se refería a las apelaciones ante la Audiencia de las resoluciones del virrey y el segundo a los recursos de fuerza.

Respecto al primero, dice Esquivel Obregón:

Se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del Virrey, apelaba de ello para ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la Audiencia pedía autos y el Virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno.

Más adelante afirma:

Puede verse que esto ya en la época colonial, y mediante la supremacía del poder judicial, se habría conocido lo que después se hizo aparecer como una novedad, de lo que se llamó el juicio de amparo atribuyéndoselo, quizá el mismo que el nombre y conseguía su aceptación, un origen sajón, o, más específicamente, yanqui, solo por olvido de nuestras tradiciones jurídicas, aun vigentes en la época en que la supuesta novedad se introducía.

En primer lugar, tenemos dudas sobre si Esquivel Obregón entendió bien lo que era la apelación de los autos gubernativos del virrey ante la Real Audiencia, pues pareciera como si se tratara exclusivamente de dilucidar una competencia (justicia-gobierno) y no de resolver una cuestión de legalidad, de fondo, como en realidad lo era.⁵³

Por otro lado, pensamos que tal institución adjetiva más tenga que ver con el moderno contencioso administrativo que con nuestro juicio constitucional. Es cierto que durante mucho tiempo, y aún hoy día, el amparo hace las veces de contencioso administrativo,⁵⁴

⁵² Cfr. *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984, t. I, pp. 388, 389, 394-396.

⁵³ Cfr. nuestro trabajo: "La administración superior de justicia en Nueva España", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 37, enero-abril de 1980, pp. 143-200.

⁵⁴ Ya don José María del Castillo Velasco escribía durante la segunda mitad del siglo XIX que como en México no existía en aquel entonces contencioso administrativo, el amparo hacía sus veces. Cfr. *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano*, México, Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres, 1874-1875, t. II, p. 275.

sin embargo, no fue así en sus orígenes⁵⁵ ni fue la intención de sus creadores, que tomara esos derroteros fue cuestión muy posterior.

Por lo que respecta a los recursos de fuerza⁵⁶ el propio Esquivel nos dice:

Un caso especial de jurisdicción que se presentaba en la época virreinal, puede darnos nueva luz sobre la tradición del actual recurso de amparo: Era el llamado *recurso de fuerza*. La existencia de dos autoridades con jurisdicción separada, por la naturaleza diversa de los casos, unos de carácter espiritual y otros de naturaleza temporal, suscitaba conflictos cuando en la clasificación del hecho una de las dos jurisdicciones se excedía.

En primer lugar no se trata de dos autoridades con jurisdicciones separadas, ya que en virtud del Regio Patronato Indiano la autoridad eclesiástica en Indias estaba subordinada a la autoridad real, de tal suerte que la posibilidad de plantear un recurso de alzada ante los tribunales reales respecto a las resoluciones de los mandos eclesiásticos se nos presenta como lógica y natural. Dicho en otras palabras, era la posibilidad que el superior revisara las determinaciones de un inferior tal y como se planteaba tal relación con el Regio Patronato Indiano.

En síntesis, recordando lo señalado al principio del inciso segundo de este trabajo, no debemos confundir cualquier institución protectora de los derechos de las personas como un claro y directo antecedente de nuestro amparo.

b) El investigador Andrés Lira González en su libro sobre los antecedentes novohispanos del juicio de amparo⁵⁷ nos habla de un interdicto para recuperar la posesión que por denominarse “de amparo” el autor trata de enlazarlo con nuestro moderno juicio constitucional.

55 La idea original era, siguiendo el modelo estadounidense, revisar la legalidad de los actos administrativos a través de juicios ordinarios, federales o locales, pero por la vía ordinaria, idea que realmente no floreció en nuestra patria.

56 Es decir que la justicia real ordinaria podía revisar las resoluciones de las autoridades eclesiásticas coloniales a través de esos recursos de fuerza.

57 *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicanos. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, reimpresión, México, FCE, 1979, 176 pp.

Evidentemente Lira es más preciso que Esquivel Obregón; sin embargo, a nuestro entender, no logra su propósito de conectar tal institución del derecho procesal civil novohispano con este proceso constitucional contemporáneo. No negamos que dicha relación exista, lo que afirmamos es que Lira González no la evidencia. Para nosotros ese vínculo lo va a proporcionar el “juicio sumarísimo de amparo” que la Audiencia y Real Cancillería de México va a crear mediante auto acordado de 1744, pero ello será objeto de estudio de un inciso posterior, por lo pronto veamos la idea central de nuestro autor en estudio.

El amparo colonial, o sea, la institución base del trabajo, es definida de la siguiente forma:⁵⁸

Es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación.

De donde se consideran los seis elementos integrantes de la misma, que páginas antes había analizado, a saber: petición o demanda, el quejoso, el acto reclamado, el derecho de propiedad reclamado, agraviantes o responsables del acto reclamado y la autoridad a la que se acude.

El meollo de la tesis de Andrés Lira se encuentra al final de la primera parte de su libro cuando nos presenta un cuadro de “Comparación de los principales aspectos del amparo colonial y el juicio de amparo”, en el cual podemos observar que ambas instituciones sólo se parecen en el nombre.⁵⁹

⁵⁸ *Idem*, p. 35.

⁵⁹ A manera de ejemplo, en el amparo colonial el órgano protector era el virrey, el demandado podía ser cualquier persona, la forma era de un interdicto (aunque Lira dice que no la había predeterminada), la sentencia era un mandamiento de

En efecto, como afirma Alfonso Noriega Cantú en su extraordinario tratado sobre el juicio de amparo,⁶⁰ cuando da su punto de vista sobre el particular, al inicio de su tercer capítulo, referente a los antecedentes del juicio de amparo, al señalar:

Efectivamente, tal y como lo han hecho la mayor parte de los tratadistas y comentaristas del juicio constitucional mexicano, han existido instituciones que tienen evidente parentesco con él, por implicar intentos —más o menos logrados— de instituciones de defensa de la libertad individual y que, por tanto, deben considerarse como antepasados del juicio de amparo en tanto que éste es un sistema de defensa de las libertades individuales; pero, es necesario recordar que el amparo no es, únicamente, esto, sino que, como intenté mostrar en el capítulo inicial de estas *Lecciones* su carácter propio deriva de una serie de presupuestos que se han definido a través de la historia jurídico-política de la humanidad: la existencia de un régimen constitucional; de una constitución escrita, considerada como la super ley; de una declaración de derechos públicos individuales y, por último, de la aceptación del principio que acepta la existencia de un organismo facultado para enjuiciar los actos de las autoridades, contrarios a la ley fundamental y, en su caso, nulificarlos.

En síntesis, podemos repetir lo que apuntamos cuando veíamos la tesis de Esquivel Obregón, o sea, que no a cualquier institución protectora de los derechos de las personas, aunque se llame “amparo”, la podemos calificar de antecedente de nuestro juicio constitucional.

Por ello resulta fundamental lo afirmado por el propio Noriega Cantú en el prólogo del libro de Lira,⁶¹ cuando dice

acepto con entusiasmo esta tradición que liga nuestro Derecho de Amparo vigente, con las instituciones novohispanas... y pienso que esta laudable tradición se adentra y se prolonga en el Derecho His-

amparo y los derechos protegidos eran cualquier derecho subjetivo; mientras que en nuestro amparo contemporáneo el órgano protector es el Poder Judicial Federal, el demandado tiene que ser una autoridad, la sentencia simplemente anula o deja firme el acto reclamado y los derechos protegidos son los constitucionales exclusivamente. Como puede verse, se trata de dos instituciones completamente diferentes.

⁶⁰ *Lecciones de amparo*, 3a. ed., revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, México, Porrúa, 1991, t. I, p. 59.

⁶¹ *Supra*, nota 57, p. XXXIII.

pánico mismo, y tiene sus inicios y fuentes primeras en el arraigado sentimiento democrático e individualista del pueblo español.

c) Por otra parte, en su libro de amparo, Noriega Cantú nos habla de lo que él llama “recurso de injusticia notoria”, el cual no era más que un recurso extraordinario en cuarta instancia, del cual podían conocer el Consejo de Indias o las propias audiencias reales, dependiendo de la cuantía del asunto.

Es cierto que el amparo absorbió a la casación,⁶² pero precisamente la casación de origen francés no la segunda suplicación de origen español, por lo que pensamos que tampoco tal recurso se puede vincular a nuestro juicio de amparo actual mediante una relación causa-efecto.

d) Finalmente, Felipe Tena Ramírez⁶³ recoge una vieja e infundada idea, la cual asegura que el nombre de amparo proviene de los procesos forales aragoneses; en efecto, el distinguido constitucionalista dice: “vamos a ver cómo sobre los hallazgos de Rejón se edificó nuestro juicio de amparo, cuyo nombre mismo se exhumó entonces de la vieja legislación aragonesa”, y al final de la nota a pie de página completa: “no obstante, fue un acierto de Rejón haber exhumado deliberadamente a un vocablo tan hermoso y expresivo, tan castizo, evocador y legendario”.

En los cuatro procesos forales aragoneses⁶⁴ no había ninguno que se llamara de amparo, pues éstos eran aprehensión, inventario, firma y manifestación; por otro lado, el término “amparo” era de lo más común en la jerga jurídica castellana, sobre todo con motivo de la protección que el rey y sus agentes dispensaban a los súbditos en contra de los abusos de las autoridades intermedias; en nuestro

⁶² Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo”, *Memoria de El Colegio Nacional*, México, año IX, núm. 1, 1978.

⁶³ Cfr. *Derecho constitucional mexicano*, 25a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 498.

⁶⁴ La bibliografía contemporánea sobre el particular es muy abundante, entre la cual podemos destacar: Bonet Navarro, Ángel, *Procesos ante la justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara, 1984, 204 pp.; Fairén Guillén, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971, 108 pp.; González Antón, Luis, *Las cortes de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1978, 206 pp.; Lalinde Abadía, Jesús, *Los fueros de Aragón*, 3a. ed., Zaragoza, Librería General, 1979, 174 pp.

medio colonial era ampliamente utilizado tal término, como por ejemplo en los interdictos de amparo, antes apuntados, o el juicio sumarísimo de amparo, que estuvo vigente en México desde el siglo XVIII hasta 1860, el cual estudiaremos más adelante.

Para nosotros, modestamente, no tienen relación causa-efecto los procesos forales aragoneses con nuestro moderno juicio de amparo; es indiscutible que, sobre todo, el proceso de manifestación de las personas como instrumento protector de la vida y de la libertad de los aragoneses durante la Baja Edad Media, tiene enormes similitudes con nuestro amparo; sin embargo, no olvidemos que tan noble proceso prácticamente terminó cuando Felipe II mandó ejecutar al justicia mayor de Aragón, don Juan de Lanuza, y posteriormente con los decretos de Nueva Planta de principios del siglo XVIII desapareció por completo; no olvidemos que la Nueva España fue una colonia de Castilla y no de Aragón por lo que el derecho aplicable en nuestra patria durante la época colonial fue precisamente el castellano y no el aragonés, por lo que nuestros jueces y tribunales ni conocieron tales procesos forales ni los pudieron aplicar. De ahí que, a nuestro entender, el supuesto “parentesco” entre nuestro moderno juicio de amparo y los procesos forales aragoneses no pasa de ser una bonita leyenda iniciada por el mismo Ignacio L. Vallarta,⁶⁵ pero carente de fundamento histórico.

III. EL JUICIO SUMARÍSIMO DE AMPARO

Para entender mejor lo que vamos a explicar a continuación, es conveniente empezar con la clasificación de los diversos procesos en ese entonces, para lo cual seguiremos un autor de esa época, don Anastasio de la Pascua en su formidable libro *Febrero mejicano*,⁶⁶ quien nos proporciona tres clasificaciones de los mismos;

⁶⁵ Cfr. Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imp. Terrazas, 1896, pp. 26 y ss.

⁶⁶ *Febrero mejicano ó sea la Librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, t. IV, pp. 350-352.

en razón de la materia —civil, criminal y mixto—, subdividiéndose los civiles en petitorio y posesorio, por un lado, a la vez que en plenario, sumario y sumarísimo, por el otro, lo que da la tercera clasificación, o sea, según el modo de proceder, en cuyo caso tenemos ordinario, extraordinario y sumario.

Al explicar lo que es el sumario, después de señalar su origen, al igual que Fairén⁶⁷ en las célebres *Clementinas* del *Liber Septimus* (Bula *Quoniam Mulda* de 25 de octubre de 1317), nos dice que “es aquel en cuya prosecución no se observan los expresados requisitos, sino que el juez procede brevemente de plano, sin aparato ni figura de juicio en los casos en que tiene lugar, atendiendo sólo a la verdad del hecho”, por lo que después pueden desembocar dichos sumarios en posteriores plenarios de posesión.

Hemos visto cómo durante los dos primeros siglos de la época colonial en nuestra patria, siguiendo una antiquísima tradición castellana, para retener o recuperar la posesión de un bien inmueble se solía acudir a un interdicto llamado de “amparo” que en el caso de la Nueva España y tratándose de indígenas, era otorgado por el virrey en su calidad, primero, de protector de indios y posteriormente como titular del Juzgado General de Naturales. Lo que precisamente Lira llama “amparo colonial”.

Téngase presente que se trataba de un *interdicto*, no de un proceso, pues se otorgaba sin audiencia de la contraparte ni se necesitaba tener la propiedad del bien objeto de tutela, bastaba la simple posesión.

De aquí podemos entender la trascendencia del auto acordado de la Audiencia y Real Chancillería de México de 7 de enero de 1744, en el cual se creaba el juicio sumarísimo de amparo, que según la recopilación de Beleña,⁶⁸ dicho auto acordado rezaba así:

⁶⁷ Cfr. *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, Bosch, 1953, *passim*.

⁶⁸ *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas a la misma Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar*, México, Zúñiga y Ontiveros, 1778, t. I, tercer foliaje, número XXXV (p. 32).

Que las Reales Provisiones que algunos sacan para ser restituidos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas se entiendan ser *incitativas* y que para usar de ellas las partes expresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y piden la restitución, con señas y vientos de sus términos y linderos, como también las personas que dicen los despojaron y demás colindantes, con cuya previa judicial citación y señalamiento de prefijo competente término justifiquen el despojo y posesión que tenían al tiempo y quando se les causó, y si el despojante ó colindantes quisieren con nueva igual citación dar justificación en contrario, se la admitirán los Justicias del Partido, y demas á quienes se cometieren dichas Reales Provisiones de despojo. Y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que tuvieron por mas conforme á justicia, consultando las dudas con Asesor Letrado. Y en quanto á las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesión y propiedad oirán y determinarán asimismo los Justicias competentes de los Partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer también de Asesor Letrado á esta Real Audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos, ni las primeras instancias de los plenarios de posesión y propiedad, si no fuere en casos de Corte, que quando las partes los gozaren, y quisieren usar de ellos lo pedirán en esta Real Audiencia siendo demandantes, y si fueren demandados á las Justicias Ordinarias ante quienes se les demandase.

Lo que se completa con el auto acordado de la misma Real Audiencia del 7 de junio de 1762, recogido inmediatamente antes del anterior por el propio Beleña, diciendo así:

Que las Reales Provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas, y otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que las partes para usar de ellas expresen individualmente aquello de lo que piden el amparo, con señas y vientos de sus términos y linderos, como también los colindantes, con cuya previa judicial citación y prefijo señalamiento de término competente justifiquen estarlo poseyendo; y si dichos colindantes quisieren dar justificación de lo contrario, se la admitirán los Justicias del Partido, y demas á quienes fueren cometidas dichas Reales Provisiones de amparo, y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que fuere mas conforme a justicia, consultando las dudas con Asesor Letrado. Que en las primeras instancias que despues se ofrecieren de los juicios plenarios de posesión y propiedad harán y determinarán asimismo los Justicias de los Partidos á quienes compete, concedien-

do los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer también de Letrado para esta Real Audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de amparo, ni las primeras instancias de los plenarios de posesión y propiedad, sino fuere en virtud de casos de Corte quando las partes gozaren y quisieren usar de ellos, los pedirán en esta Real Audiencia siendo actores, y si fueren demandados á las Justicias Ordinarias ante quienes se les demandase.

Estos autos acordados van a ser completados por el *Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* expedido por las Cortes de Cádiz, y publicado el 9 de octubre de 1812, como señalamos antes, en cuyo artículo 12, del capítulo II, se señala:

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas o perturbadas en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán a los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

Reiterando lo señalado párrafos atrás, diremos que antes de los citados autos acordados de la Real Audiencia de México, mismos que hemos transcrito literalmente, estamos en presencia de un interdicto, pues como dicen los autos acordados “se entiendan ser iniciativas”, pues todavía no hay un procedimiento contradictorio, sino que hasta que aparecen estos autos acordados, en los cuales se prevé citación judicial al demandado, así como de un periodo probatorio y de una resolución jurisdiccional, estamos en presencia de un proceso.

En este caso, los propios autos acordados nos precisan que se trata de procesos sumarios, toda vez que no se agota la *litis* en el mismo, sino que existe un proceso plenario de posesión que es posterior al sumario, para que una vez agotados tales plenarios se

pueda recurrir a la Audiencia como tribunal de alzada por la vía de la apelación.

Entonces sí, a partir de los citados autos acordados, estamos en presencia de lo que desde entonces se llamó “juicio sumarísimo de amparo”.

Como apuntamos antes, esos autos acordados van a ser complementados con lo dispuesto en el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados a Primera Instancia* en cuyo artículo 12, del capítulo II, nos habla con precisión del juicio sumarísimo de amparo.

Son dos los aspectos que nos llaman la atención de este reglamento: en primer lugar que amplía el objeto de protección, pues la frase “tierra, aguas y otras cosas” es sustituida por “cualquier cosa profana ó espiritual”; por otro lado, también nos llama la atención que dicho proceso se pudiera enderezar contra personas que gozasen de fuero, como el caso de eclesiásticos y militares que eran tan celosos de sus fueros y privilegios. Por ello consideramos un gran avance el *Reglamento* aludido de 1812, el cual estuvo en vigor en nuestra patria no solamente bajo la dominación española sino aun en la época independiente.⁶⁹

Así, pues, leyendo a Álvarez, vemos cómo al finalizar el primer cuarto del siglo pasado, ya se tenía una idea muy clara de lo que eran esos juicios de amparo:⁷⁰

Cualquiera persona que sea despojada o perturbada en posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el perturbador, deberá acudir al juez letrado de partido para que se le restituya y ampare; y estos jueces letrados conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda y aun por el plenario de posesión si las partes lo promoviesen, con las apelaciones al tribunal respectivo en el modo y casos en el artículo ya citado

⁶⁹ Sabemos que al consumar México su independencia de España, se dispuso que el orden jurídico colonial siguiera rigiendo en nuestro país, siempre y cuando no se opusiera al nuevo orden de cosas; sin embargo, particular importancia tuvo ese Reglamento de 1812, que todos los autores citaban como en vigor, incluso Jacinto Pallares llegó a decir que hasta después de la Intervención Francesa se seguía aplicando dicho Reglamento.

⁷⁰ Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, ed. facsimilar de la reimpr. mexicana de 1826 (estudio preliminar, fuentes y bibliografía de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, t. II, pp. 299-300.

arriba reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes, siempre que se trate de cosas o personas que gocen de fuero privilegiado.

Los autos acordados antes transcritos no nos señalan el procedimiento de los juicios sumarísimos de amparo, para conocerlo hemos recurrido a la *Curia Filípica Mexicana*,⁷¹ la que nos dice que después de presentada la demanda, el juez dicta un auto dando traslado por un breve término al demandado, quien debería constatar señalando aquellas justificaciones que tuviere, sin más escritos el juez dictaría una providencia recibiendo los autos a prueba por un término que no excedería de 15 días, después de lo cual dictaría sentencia, misma que tenía el carácter de interlocutoria⁷² y sólo era apelable con efecto devolutivo.

Es interesante lo que agrega el mismo autor de la *Curia* cuando dice: “este juicio se llama sumarísimo de *interin*, porque en la sentencia se espresa que el amparo... se entienda entretanto el pleito se ve y determina definitivamente en lo principal”.

Pasemos al México Independiente.

Antes de que apareciera el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, el 13 de agosto de 1872,⁷³ en México se conocieron cuatro leyes que de manera imperfecta y parcial intentaban dar algún orden⁷⁴ a la práctica civil de nuestros tribunales; estas leyes fueron la de 23 de mayo de 1837, la de 16 de diciembre de 1853, la de 4 de mayo de 1857 y la de 29 de noviembre de 1858; como

71 Edición facsimilar tomada de la de 1850, prólogo de José Luis Soberanes, México, UNAM-Porrúa, 1991, pp. 286-287.

72 Los autores de esa época no tienen claros muchos conceptos procesales; por ejemplo, aquí están confundiendo un proceso sumario con un incidente, siendo que son dos instituciones diferentes.

73 Se promulgó el 13 y se publicó dos días después, o sea, el 15 de septiembre de 1872.

74 Quizá las normas procesales eran las que menos modificaciones sufrieron desde el siglo XIII con *Las Siete Partidas* y concretamente con la tercer partida; lo mismo ocurrió en la época colonial en que dicha tercer partida siguió rigiendo la vida procesal civil de la Nueva España, por ello los autores mexicanos de mediados del siglo XIX se quedaban perplejos al corroborar que la misma seguía estando en vigor, es más, no solamente como referencia al pasado sino como la norma más importante que regulaba nuestro enjuiciamiento civil.

se podrá ver, tres de ellas fueron dadas por gobiernos conservadores —1837, 1853 y 1858— y una sola por gobierno liberal, o sea la de 1857.

En todas las leyes conservadoras se reglamentaba el juicio sumarísimo de amparo, mientras que la ley liberal de 1857 como el Código de 1872, así como los subsecuentes (1880 y 1884), no se ocuparon de tal materia, y la razón es muy sencilla: Ya había surgido a la luz pública —1847— el juicio constitucional de amparo, el cual vino, además, a ser uno de los postulados del liberalismo mexicano, con lo cual resultaría absurdo crear y reglamentar un juicio de carácter civil existiendo otro, de mucha más trascendencia y relevancia, de carácter constitucional.

Por otro lado, con el triunfo definitivo de las armas liberales en 1867, cualquier legislación expedida por los conservadores estaba destinada a su total y definitiva desaparición.

Esa es la historia más que centenaria de esta interesante figura procesal que fue el “juicio sumarísimo de amparo”, a nuestro modesto entender, antecedente directísimo del juicio constitucional de amparo.

IV. SUPREMO PODER CONSERVADOR

Como decíamos antes, para poder dar el renombre de “antecedente” a una institución del pasado, necesariamente tenemos que demostrar la relación causa-efecto entre la misma y aquella institución contemporánea de la que deseamos descubrir sus antepasados, por ello es muy difícil encontrarlos en la Nueva España antes del 30 de septiembre de 1812, pues previamente a esa fecha no conocíamos el régimen constitucional y el amparo actual es, ante todo, una “garantía constitucional”. Por ello, hemos considerado como antecedentes nacionales directos de nuestro juicio de amparo al Supremo Poder Conservador, al reclamo constitucional y al juicio sumarísimo de amparo. Examinemos brevemente estas instituciones.

Las dos grandes omisiones de la Constitución Federal de 1824 fueron la declaración de los derechos humanos y las adecuadas

garantías⁷⁵ que restablecieran el orden constitucional violado, particularmente tratándose de los derechos de los individuos.

Por ello el Constituyente centralista de 1836, que abolió la ley suprema de 1824, y por ende el régimen federal, tuvo mucho cuidado de salvar, a su modo, dichas omisiones.⁷⁶

En las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 hay muchas cosas reprobables, pero no debemos caer en la fácil interpretación maniquea de nuestra historia de criticar por criticar las instituciones conservadoras sólo porque a la larga no triunfó su modelo de país. Como toda obra humana, tiene sus aspectos buenos y sus aspectos malos, pues los hombres no somos capaces de hacer cosas absolutamente buenas o absolutamente malas, de ahí que dicha ley fundamental tuviera aspectos positivos y otros negativos.

En efecto, mientras la Constitución de 1824 no establecía una declaración de derechos humanos, el artículo dos de la Primera Ley Constitucional de 1836 establecía los “derechos de los mexicanos”, en siete fracciones. Pero más interesante fue la creación del Supremo Poder Conservador en la segunda de las mismas leyes constitucionales, inspirado en el Senado Conservador francés, que ideó Sieyès, cuya función era principalmente la de anular cualquier acto de los tres poderes tradicionales, viciados de inconstitucionalidad, entre otras más.

Resultaba realmente absurdo este consejo integrado por cinco individuos, constituido en supremo juez de la nación mexicana, responsable sólo ante Dios y la opinión pública, el cual podía en un momento “declarar... cuál es la voluntad de la nación”.

Por ello, habiéndose instalado dicho Supremo Poder el 24 de mayo de 1837, sólo cuatro años después cerró para siempre sus puertas en septiembre de 1841; sin embargo, no deja de ser el primer intento de establecer un sistema de garantías constituciona-

⁷⁵ Es interesante la tesis de Ignacio Carrillo Prieto en que señala que tal omisión tuvo su razón de ser en que se había previsto que las mismas declaraciones deberían ir a las constituciones locales. Cfr. “La declaración de derechos humanos en las primeras constituciones de las entidades federativas mexicanas”, *Anuario Jurídico*, México, III-IV, 1976-1977, pp. 9-38.

⁷⁶ El trabajo más importante sobre dicha ley suprema y su época es de don Alfonso Noriega, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, 2 t., 539 pp.

les.⁷⁷ El Supremo Poder Conservador, y toda la carta fundamental de 1836, desaparecieron al triunfo del Plan de Tacubaya, encabezado por Antonio López de Santa Anna, el cual supuestamente se proclamó para restablecer el federalismo.

V. EL RECLAMO CONSTITUCIONAL

La idea de suprimir el Poder Conservador ya desde 1839 se había expuesto públicamente. Lo interesante es que los diputados se habían planteado no sólo su desaparición, sino el crear un instrumento que hiciera las veces de garante del orden constitucional cuando éste fuera violentado, o sea, quien ocuparía el lugar de ese Poder Conservador. A este respecto recordemos el voto particular del diputado Pedro Ramírez, en 1839, quien propuso para ese fin la creación de un “reclamo” que debiera ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia.⁷⁸

Como resultado del triunfo del Plan de Tacubaya se convocaron elecciones para un nuevo Congreso Constituyente, el cual se inauguró el 10 de junio de 1842; dentro del mismo se formó la Comisión de Constitución integrada por J. Ladrón de Guevara, Antonio Díaz, Pedro Ramírez, José Fernando Ramírez, Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. Dicha Comisión se vio escindida, de donde salieron dos proyectos, uno llamado de la mayoría, ya que lo suscribían cuatro miembros de la Comisión (Díaz, Pedro Ramírez, Ladrón de Guevara y José Fernando Ramírez) y el otro llamado, lógicamente, de la minoría, pues sólo lo suscribieron los tres miembros restantes de la Comisión (Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Otero); división que tuvo su origen en el punto a definir si nuestra patria sería una República federal o centralista, aunque ninguna de las dos facciones era extremista en este particular.

La minoría, junto con pronunciarse de forma franca y decidida por el federalismo, retoma la idea de crear un “reclamo constitu-

⁷⁷ *Idem*, t. I, pp. 204-248.

⁷⁸ *Cfr.* Gaxiola, F. Jorge, “Los tres proyectos de constitución de 1842”, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1967, t. I, pp. 651-654.

cional”, que se haría valer ante la Suprema Corte, por cualquier persona, para la defensa de sus derechos constitucionales, contra actos de los otros dos poderes, incluyendo, además, la suspensión del acto reclamado.

José Fernando Ramírez, citado por Gaxiola,⁷⁹ menciona a Otero como “único autor del proyecto de la minoría”, aunque más adelante aclara Gaxiola que si bien no fue obra exclusiva del ilustre legislador jalisciense, resulta evidente que Otero fue el alma de ese proyecto.

Todos los miembros de la Comisión de Constitución se volvieron a reunir con el fin de, haciéndose mutuas concesiones, lograr un único proyecto a presentar al pleno del Constituyente, al cual se le conoce como “proyecto de transacción”, mismo que empezó a estudiar la asamblea, hasta que un cuartelazo articulado por Santa Anna, el 11 de diciembre de 1842, logró disolver al Congreso para fines de ese mismo año de 1842.

Como es sabido, el Constituyente de 1842 fue sustituido por una Junta Nacional Legislativa o Junta de Notables, integrada por 80 personas designadas por don Nicolás Bravo, a la sazón presidente sustituto de la República; Junta que quedó integrada el 6 de enero de 1843, misma que aprobó las llamadas Bases Orgánicas del mismo año de 1843, con un marcado carácter conservador y centralista.

Como se deduce fácilmente, el “reclamo constitucional” del proyecto de la minoría en 1842, animado por Otero, es el antecedente más directo y claro del “amparo” que el mismo Otero propuso en su *voto particular* de 1847; “reclamo” que, a su vez, encuentra su antecedente más cercano en el otro “reclamo” propuesto por el diputado Ramírez en 1839 para suplir las funciones que desarrollaba el Supremo Poder Conservador que en ese entonces se pensaba suprimir; de ahí que, párrafos atrás, señaláramos como antecedentes nacionales directos de nuestro moderno juicio de amparo, precisamente al Supremo Poder Conservador y al reclamo constitucional, junto con el juicio sumarísimo de amparo que examinaremos a continuación.

79 *Idem*, p. 679.